REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI I - Nº 192 | Bogotá, D. C., miércoles 30 de abril de 2008 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República de Colombia

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, ***por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras***, en los siguientes términos:

1. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de cuatro artículos y, según se expone, la finalidad del proyecto es reconocer la importancia y aporte cultural que tienen los Carnavales de Ipiales, a la comunidad territorial del orden municipal, departamental, nacional e internacional aun más al ser ciudad fronteriza.

Se pretende que por medio de una ley el Congreso de la República reconozca como Patrimonio Cultural de Colombia, evento que por su tradición consagra los valores y costumbres en un Carnaval de expresión artística y cultural de la comunidad ipialeña para Colombia.

En tal virtud en el artículo 2º se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de obras necesarias que permitan espacios apropiados con la infraestructura que requiera la celebración del carnaval donde se consolide la cultura, garantizando la transmisión a futuras generaciones de toda esa tradición. Para tal efecto el presente proyecto de ley plantea:

– Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural.

– Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley.

– Construcción de la plaza de los Carnavales “la alborada” de Ipiales.

El artículo 3º, autoriza al Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Organización de los Carnavales de Ipiales.

El artículo 4º determina la entrada en vigencia de la presente ley.

– **Perspectiva histórica**

Los carnavales son un fenómeno popular que contiene muchas claves de la cultura de cada región y por lo tanto se encuentra íntimamente ligado a la identidad de los pueblos. Estas fiestas llegaron a América hace 500 años, de la mano de los conquistadores europeos.

Cada año se realizan carnavales en la ciudad de Ipiales, donde se le rinde culto al folclor nariñense y a las costumbres de la región. Durante las festividades se le rinde un homenaje al medio ambiente y a la vez se hacen parodias de personajes locales y nacionales; se promueve las nuevas generaciones de artesanos y los reconocidos desfiles de Blancos y Negros, donde se exaltan los valores de la raza blanca y en general de todas las razas y etnias del mundo mediante un encuentro con el color expresado en el uso de confeti, maquillajes coloridos, serpentinas, carioca y perfumes que engalanan la fiesta.

Existen antecedentes desde el año 1926, año en el que se elige por primera vez la reina de los estudiantes, de moda en la época, y se inicia el juego del Carnaval en Ipiales, se fusionan las costumbres, tradiciones, y medios artísticos locales. En 1953, se inicia el juego de los aguinaldos en época de Navidad, la gente se presenta con disfraces individuales y recorre la calle real, en ocasiones se visten los carruajes con flores, se lanza serpentina, pétalos, y perfumes. En 1940 aparecen las cabalgatas de las “familias acomodadas” que lanzan colaciones, monedas y serpentinas, el 5 de enero de 1966, sale por primera vez la familia Ipia, en los años 70 proliferan en el 5 y 6 de enero, cuadros vivos, máscaras de santo, disfraces de costales y escobas. En 1975 la casa de la cultura, participa con carrozas protesta, en 1976 se elige la primera reina del carnaval, y en 1979 se publica la primera revista “semblanza de los carnavales” de Ipiales.

Reconocimiento por el Congreso de la República

Consideramos que los Carnavales de Blancos y Negros merecen ser reconocidos como Patrimonio Cultural por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 numeral 15, y por eso se propone:

• Declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, reconociendo la especificidad de la cultura nariñense, a la vez que brindar protección a sus diversas expresiones.

• Levantar una construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural.

• Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley.

• Construcción de la plaza de los Carnavales "La Alborada" de Ipiales.

2. **Viabilidad fiscal**

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para así mismo para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

3. **Conclusión**

Teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 72, que "el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado", es el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural. Ante lo cual se colige que los términos del presente proyecto de ley no contradicen en general la Constitución Política, antes bien desarrolla lo relativo a la cultura y la protección del Estado en la materia del Patrimonio Cultural razón por la cual se presenta ponencia favorable.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, ***por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras.***

De los honorables Senadores,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador Partido de la "U".

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, y se le reconoce la especificidad de la cultura nariñense, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;

b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;

c) Construcción de la plaza de los Carnavales "la alborada" de Ipiales.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Organización de los Carnavales de Ipiales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador Partido de la "U".

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 SENADO

por la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington el 2 de diciembre de 1946 y el *"Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946"*, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República de Colombia

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, ***por la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera*", hecha en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el *"Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946"*, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2007 Senado, ***por la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera,*** en los siguientes términos:

1. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de tres artículos y, según exponen los autores, la finalidad de la iniciativa es aprobar "La Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington el 2 de diciembre de 1946 y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, como se consigna en su artículo 1°.

En concordancia su artículo 2° autoriza al Gobierno Nacional a obligar al país para que desde la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, la Convención Internacional y el Protocolo a la Convención para la Reglamentación de la Actividad Ballenera, rijan a partir de la aprobación del presente proyecto de ley.

El artículo 3º determina la entrada en vigencia de la ley.

La exposición de motivos que respalda al proyecto, tiene como argumentos centrales para su aprobación la regulación de la actividad ballenera garantizando la conservación adecuada mediante la protección apropiada, efectiva y de sostenibilidad de las poblaciones de ballenas fortaleciendo la participación activa y dinámica en pos de la conservación de la población de ballenas. En esta materia Colombia presentó su posición en la reunión de Buenos Aires (diciembre de 2006) contando con la presencia de los comisionados latinoamericanos miembros de la Comisión Ballenera Internacional, entre otros, afirmando el país un enfoque que se basa en el aprovechamiento no letal y sostenible de las ballenas. Colombia igualmente ha liderado la estrategia regional para la especie de la Ballena Jorobada del Pacífico Sudeste, a la par los lineamientos de un plan de acción regional e iniciativas nacionales. En la formulación de la estrategia regional participaron Ecuador, Perú y Chile. Institucionalmente estos instrumentos han contado con intervención de instituciones como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Invemar, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia, la WWF, la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y el Instituto de la Patagonia.

La estructura de la Convención Internacional firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, cuyo documento original reposa en los archivos del Gobierno de Estados Unidos de América y certificado por el Secretario de Estado señor Alexánder M. Haig, jr. firmado en Washington, Distrito de Columbia el 6 de agosto de 1981, se contextualiza en once artículos y anexo conformado por dieciocho puntos suscritos por los gobiernos contratantes donde se establecen disposiciones relativas a la programación la cual se adjunto siendo parte integral de la misma y de conformidad con las disposiciones del artículo V de la Convención, programación que pretende proteger la especies de ballenas de una sobreexplotación limitando las operaciones de caza de ballenas a aquellas especies capaces de soportar la actividad ballenera. Seguidamente se realizan unas definiciones de algunos elementos o términos tales como gobierno contratante, buque factoría, estación en tierra, buques balleneros, lo cual permite identificar los elementos esenciales de la Convención.

Respecto a lo acordado por los gobiernos contratantes y suscritos en la Convención, se consignó en su artículo III la conformación de la comisión, la estructura organizacional y las reglas de procedimiento para adopción de decisiones al igual que las reuniones iniciales y posteriores según lo determine la comisión. Igualmente se establecen unas funciones esenciales encaminadas a la recolección y análisis de la información respecto a las ballenas y la caza de las mismas para la conformación de estadísticas que permitan relacionar la condición y tendencia de las poblaciones de

ballenas al igual que los efectos que tienen las actividades balleneras, generando un estudio que permita establecer un disertación de métodos para el incremento de la población de ballenas. La comisión deberá realizar lo pertinente para la publicación de los informes de las actividades relacionadas con la comisión, lo cual se consigna en su artículo IV. La comisión a su vez tiene la facultad de: modificar en forma periódica las disposiciones de programación mediante la reglamentación tendiente a la conservación y utilización de recursos de ballenas fijando plazos para la notificación de dichas modificaciones; recomendar a los gobiernos contratantes respecto de cualquier asunto relacionado con ballenas y la actividad ballenera, consagradas en los artículos V y VI de la Convención de 1946.

Respecto a las disposiciones en cuanto a los gobiernos contratantes, se puede observar que la convención establece en sus artículos VII, VIII y IX obligaciones que garanticen la notificación e información científica y estadística de las ballenas como también de la actividad ballenera, autorizaciones otorgadas por los gobiernos contratantes para la caza de ballenas, infracciones a las disposiciones de la convención o cualquier otra información requerida por la convención, las medidas tomadas por cada gobierno contratante con el fin de garantizar la aplicación de las disposiciones de la convención y la judicialización bajo la jurisdicción instituida por cada gobierno.

La ratificación, adhesión, instrumentos de ratificación y la fecha en que se podrá denunciar la convención están registrados en los artículos X y XI donde establece la posibilidad de adherirse por medio de notificación escrita al Gobierno de Estados Unidos de América quienes son designados como depositarios, que a su vez deberán informar a los demás gobiernos signatarios y adheridos. Las fechas establecidas para denunciar la convención serán para el 30 de junio de cualquier año debiendo entregar la notificación escrita hasta el 1° de enero del mismo año.

En los 18 puntos anexos se establecen los actores que controlarán las actividades balleneras, especies, tiempos y áreas de prohibición, de conformidad a los XI articulados de la Convención.

Respecto al protocolo de la Convención Internacional para la Regulación de la Actividad Ballenera, se puede determinar que pretendió la ampliación a la aplicación de la misma a helicópteros y otras aeronaves, igualmente se incluyó sobre métodos de inspección el cual se firmó en Washington el 19 de noviembre de 1956.

La cronología de la convención dio lugar a la suscripción en su inicio por catorce (14) países signatarios, actualmente se han adherido formalmente hasta la fecha sesenta y cinco (65) países más para un total de setenta y nueve (79) países de los cuales en Latinoamérica la han suscrito todos exceptuando Colombia y Venezuela, ante lo cual se puede observar la relevancia que tiene el adherir a la convención para ser parte activa de la toma de decisiones de la Comisión Ballenera Internacional y no solamente ser invitados como observadores, sino hacernos parte de los diferentes grupos de trabajo y comités adscritos, participando en la producción de las recomendaciones del caso, para el desarrollo de investigaciones y estudios sobre el estado de las poblaciones y medidas para la administración del recurso ballenero conforme con las reglas de procedimiento vigentes[12]. La participación de Colombia en las decisiones de la CBI con sus observaciones y voto contribuye a consolidar una posición en la región del Pacífico Sudeste y Suramericana en general en concordancia con el Grupo de Buenos Aires, encaminada a fortalecer una industria creciente tan importante como lo es la del turismo ecológico de observación y avistamiento de ballenas, a fin de que sea una alternativa de sustento para las poblaciones costeras del Pacífico Colombiano, al igual que el fomento de la investigación y la educación.

La convención tiene dispuesta la contribución financiera anual pagada por los Estados parte y se calcula con base en cuatro aspectos fundamentales: membresía, actividad ballenera, el tamaño de las delegaciones que el país envía a las reuniones anuales de la comisión y la capacidad de pago del país. Para el caso de nuestro país y basándonos en la información del año financiero en curso, Colombia aplicaría a un país de categoría 2ª sin tener ninguna actividad de caza de ballenas, lo cual generaría una contribución de 7.327 libras esterlinas de acuerdo con las facilidades de pago que estuvieron vigentes hasta marzo de 2008; de ahí en adelante, las contribuciones estarían en el orden de las 11.000 libras esterlinas lo cual será asumido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia no contradice en general la Constitución Política, antes bien desarrolla lo relativo a las relaciones exteriores y aplicaría a sus artículos 8°, 79, 80 y 226. Por otra parte se daría cumplimiento a los principios generales ambientales consignados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La conveniencia de la adhesión a la convención para el país es el afianzamiento de su trayectoria conservacionista ratificada a la firma del Convenio Biodiversidad Biológica en el Caribe, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Comisión Permanente del Pacífico Sur y el Protocolo para la Protección de Areas de Flora y Fauna y la Declaración de San José para establecer el corredor marino de conservación del Pacífico, entre otros ante lo cual se pasaría de ser un invitado como observador a un país signatario permitiendo una participación en función no solo de generar vínculos sino de convertir las decisiones en oportunidades nacionales o mundiales en el correcto aprendizaje de cooperación y facilitación de las decisiones públicas internacionales con el fin de apuntar a una mayor visión de país en el rol de Gobierno contratante encaminado a respaldar la aplicación de las tendencias mundiales para un fortalecimiento de una creciente industria de nuestras costas colombianas como es el turismo de observación de ballenas.

2. **Conclusión**

De acuerdo con lo expuesto y las razones de conveniencia presentadas por el Gobierno para su adopción y teniendo en cuenta que no contraría los objetivos de política exterior colombiana; además de la importancia de la participación de Colombia en la Comisión Ballenera Internacional para fortalecer la posición nacional con la relevancia de un escenario donde se pueden consolidar y adelantar iniciativas de conservación, monitoreo e investigación de tan importante especie, permitiendo generar un marco internacional como mecanismo en el desarrollo del turismo de observación de ballenas; se presenta ponencia favorable, en los siguientes términos:

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, ***por la cual se aprueba la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera.***

De los honorables Senadores,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador Partido de la "U".

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 SENADO

por la cual se aprueba la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos parágrafos al numeral 5 del artículo 98º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Atendiendo el honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, me permito dar cumplimiento al mismo y procedo a rendir ponencia favorable al proyecto antes citado en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de marzo de 2008.

La iniciativa legislativa que procedemos a estudiar tiene como objetivo principal presentar a consideración del Congreso de la República, un conjunto de medidas tendientes a mejorar la seguridad de los medios y la información que las entidades finan-

1 [12] V.http://www.iwcoffice.org/- documents/comisión/rules 2004.pdf para consultar la última versión de las reglas de procedimiento disponible.

cieras ponen a disposición de sus clientes para el retiro de dinero y/o la realización de transacciones electrónicas; por esta vía se pretende proteger los derechos de los usuarios del sistema bancario en Colombia.

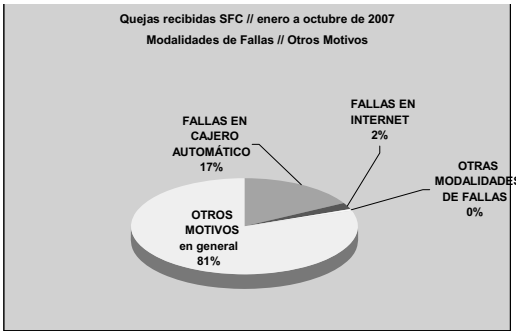
El autor del proyecto resalta, en su escrito de exposición de motivos, los altos niveles de bancarización que se han alcanzado en los últimos años; estos niveles siguen siendo bajos respecto de la población total de colombianos y respecto de otros países de la región. La meta propuesta es mantener la tendencia y aumentar la penetración en nuestra población.

Considero que las cifras son elocuentes: según la información entregada por la Superintendencia Financiera son cerca de 14.4 millones de personas en nuestro país las que tienen hoy acceso a siquiera un producto financiero; tales logros en materia de bancarización han generado a su vez que el número de denuncias y quejas interpuestas por los ciudadanos en materia de hurtos, transacciones no autorizadas mediante la utilización de tarjetas débito, crédito y vía Internet, se encuentren en aumento, esto sin que las medidas que toman los bancos y las autoridades competentes estén siendo eficaces, tanto para controlar su crecimiento, como para vigilar la calidad de las soluciones que las mismas entidades financieras están dando a los usuarios cuando se presentan estos casos. En tal sentido, coincidimos con quienes sostienen que, ante la actual situación, se hace necesario tomar de manera urgente decisiones tendientes a controlar el aumento de este fenómeno y de igual forma proteger los derechos de los ciudadanos que acceden a estos servicios.

Las cifras que nos muestra el año 2007 son representativas de la situación; tomando como fuente información entregada por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito incluir en la presente ponencia las siguientes:

MOTIVOS	AÑO 2007 enero a octubre	%
FALLAS EN CAJERO AUTOMATICO	2366	17
FALLAS EN INTERNET	333	2
FALLAS EN DATAFONO	32	0
FALLAS EN AUDIO	30	0
FALLAS EN DISPOSITIVOS MOVILES	1	0
Subtotal	**2762**	**20**
TOTAL QUEJAS	**14038**	

* Fuente Superintendencia Financiera de Colombia.



* Fuente Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal y como se afirmó, las cifras presentadas por la autoridad competente en esta materia ponen de presente la existencia de una problemática que las autoridades no han cuantificado de manera real y todo conduce a indicar que los usuarios pueden estar llevando la peor parte; lo anterior si tenemos en cuenta que la Superintendencia Financiera no cuenta con la información y se declara sin competencia para conocer del contenido de las respuestas que las entidades dan a las reclamaciones interpuestas por los usuarios, tal y como lo afirma la Dirección de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia, en Comunicación de Referencia: 2007067538-000-000, 454-39, mediante la cual da respuesta a un derecho de petición de información radicado por el autor de esta iniciativa en el mes de octubre del año 2007.

En calidad de ponente de esta iniciativa, de manera respetuosa me encuentro en desacuerdo con lo expresado por la Superintendencia Financiera en materia de competencia y me remito a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005, norma mediante la cual se fusionaron la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores; norma que en tal sentido señala, que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia **el ejercicio de la inspección, control y vigilancia** de todas las actuaciones de aquellas entidades que se encontraban sujetas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Con el fin de contar con la ilustración suficiente en materia de legislación vigente sobre estos asuntos, no podemos escaparnos de mencionar la figura del Defensor del Cliente; la cual fue creada por el artículo 24 de la Ley 795 del 2003, el cual modificó el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y estableció que las entidades vigiladas por la antes denominada Superintendencia Bancaria de Colombia debían contar con un defensor del cliente; de igual forma la Ley 964 de 2005 extendió dicha obligación a las entidades sometidas al control y vigilancia de la anteriormente denominada Superintendencia de Valores. De acuerdo con facultades otorgadas en las normas citadas, el Gobierno Nacional Reglamentó la figura del defensor del cliente Financiero y del Mercado de Valores, mediante la expedición de los Decretos 690 de 2003 y 4759 de 2005, estableciéndole como funciones del Defensor del Cliente, en los artículo 20 y 110, las de ser vocero de los clientes o usuarios ante la institución, atender las reclamaciones que les presenten los consumidores de las entidades supervisadas por posible incumplimiento de normas (legales o internas) que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos, o su calidad, así como la obligación de presentar un informe anual de gestión, en el que puede hacer recomendaciones o sugerencias tendientes a facilitar las relaciones entre estas y sus clientes.

Contando entonces con la información estadística disponible, con el panorama de la normatividad legal vigente, procedamos a abordar la problemática desde la óptica del ciudadano común de cualquiera de las ciudades de nuestro país; para la elaboración de la presente ponencia realicé una investigación sobre algunas de las modalidades más frecuentes de hurto en cajeros automáticos a las que se ve sometido un ciudadano cualquiera:

Una de las modalidades de fraude más frecuentes en los cajeros automáticos se presenta cuando los delincuentes insertan un lector de banda magnética y en esta forma logran capturar la información contenida en la tarjeta débito o crédito. De otra parte, los delincuentes realizan la instalación de cámaras en miniatura que permiten que el delincuente pueda leer la clave que el usuario digita. Estas cámaras se encuentran ocultas en lugares que los clientes no las pueden visualizar tales como cajas falsas con folletos o papeles.

Los ladrones esperan afuera del cajero y toda la información del usuario de la tarjeta débito o crédito es transmitida vía inalámbrica a sus computadores portátiles; de este modo la clave que digita la persona que está haciendo la transacción es obtenida y posteriormente los delincuentes proceden retirar los dineros de la cuenta del ciudadano.

Otra modalidad muy utilizada es la de instalar en el cajero automático portadas falsas con toda la técnica y apariencia del caso, en particular en la parte del cajero automático que dispensa o entrega el dinero; la persona usa el cajero y no puede recibir el dinero puesto que este ha quedado oculto tras fachada falsa, la persona espera unos minutos y si no se da cuenta de la situación abandona el cajero para hacer el reclamo ante la entidad bancaria, en este momento los delincuentes entran al cajero retiran los elementos instalados y se llevan el dinero que la persona pretendía retirar.

En la era del Internet, los hackers están empleando varias técnicas. Algunas se orientan a intervenir las redes de información de las propias entidades y otras técnicas que se denominan phishing que en español traduce "ir de pesca"; en esta modalidad hacen creer a los clientes del banco que están en la página web original de la entidad financiera en la que tienen su cuenta, cuando en realidad están en una duplicada, de esta forma obtienen la información sobre las cuentas bancarias y números de tarjetas.

Una vez los delincuentes acceden a la información ya cuentan con varios datos claves del cliente, su nombre, número de cédula, número de cuenta y en muchos casos la contraseña; las posibilidades delictivas que tiene el ladrón informático son las siguientes: Traslado de fondos (Se hacen movimientos de dinero desde las cuentas de la víctima hacia otra, que luego es vaciada y cancelada en pocas horas). Compras no autorizadas (al contar con estos datos, es posible hacer compras de servicios o productos). Robo de identidad Los delincuentes pueden usar su nombre e historia financiera para suplantarlo e incluso para solicitud de créditos, o para poner su nombre como fiador o garante.

Hoy en día la mala noticia para los usuarios es que, en todos estos casos, los bancos no están en la obligación de responder o reponer el dinero robado, a menos que se compruebe que hubo un error por parte de la entidad financiera.

Observemos cuál es el procedimiento al que en la actualidad se encuentran sometidos los usuarios cuando son víctimas de estas conductas, para lo cual me permito recurrir a apartes del relato que hace el autor de esta iniciativa; en primer término el ciudadano normalmente acude a la entidad donde tiene su cuenta y procederá a radicar una solicitud o queja manifestando su inconformidad por los retiros realizados y en consecuencia por el saldo de su cuenta. Las respuestas a estas solicitudes son variadas según las denuncias de los usuarios; por ejemplo para los casos en los cuales ha sido clonada su tarjeta débito o crédito, y la entidad no esté dispuesta a acoger favorablemente la petición, palabras más palabras menos, responderá a la queja o solicitud "que de acuerdo con los registros e información con la que cuenta el banco, todas las transacciones de retiro de efectivo han sido exitosas, es decir fueron supuestamente realizadas por medio de la utilización de la tarjeta débito o crédito acompañada del pin o clave de seguridad".

Así las cosas corresponde al usuario, la parte más débil en la relación tratar de demostrar que no fue él la persona que realizó tales transacciones y que fue víctima de un hurto o clonación de su tarjeta, cosa que en la práctica es casi imposible con los medios con los que puede contar el usuario.

Acto seguido el ciudadano puede recurrir a la figura Defensor del Cliente y poner en su conocimiento los hechos presentados; dicho defensor de acuerdo con sus facultades procederá a solicitar información a la entidad financiera y en el mejor de casos se encontrará que para dicha entidad "las transacciones de retiro de efectivo ha sido exitosas, es decir fueron supuestamente realizadas por medio de la utilización de la tarjeta débito o crédito acompañada del pin o clave de seguridad", quedando entonces en situación similar a la anterior.

A continuación y en el camino de buscar alguien que defienda sus derechos no le queda más remedio al usuario que proceder a informar sobre estos hechos a la Fiscalía General de la Nación, entidad que recibe a diario miles de denuncias por delitos similares, y de acuerdo con sus funciones y capacidades operativas en luego de unos meses procederá a iniciar la investigación en la cual procurará despejar la verdad sobre los hechos denunciados y tratará en su momento de individualizar a las personas o personas que realizaron los presuntos retiros no autorizados, para lo cual le solicitará a la entidad financiera o a la red de cajeros electrónicos que le suministre copia de la grabación o cinta de video del cajero electrónico, o cualquier otro medio probatorio que dé cuenta de esta situación y se enfrentará nuevamente como ocurre en un alto número de casos cabe la posibilidad de que la entidad responda que "el cajero o cajeros electrónico en los cuales fueron realizadas las operaciones de retiro no cuentan o contaban con cámara de seguridad, por lo tanto no pueden suministrarla y que no dispone de ningún otro medio probatorio o indicio que pueda suministrar a las autoridades para su investigación".

La situación antes descrita es real, es tan solo una síntesis del calvario que han vivido muchos compatriotas cuando son víctimas de estas conductas delictuales, estos hechos han puesto a los usuarios de estos servicios en manos de las entidades financieras y las buenas prácticas de servicios que ellas tengan; de paso se está generando otro factor más de congestión de la justicia colombiana, tales denuncias ante la falta de pruebas seguramente quedarán sin ser resueltas y los ciudadanos habrán perdido sus ahorros al no poderle demostrar a la entidad financiera que fueron víctimas de un fraude. Consideramos adecuado y conveniente el diseño de alternativas legislativas que permitan corregir esta situación, equiparando las cargas sin lesionar o afectar a las entidades financieras, quienes estamos seguros son y deben ser considerados como víctimas o damnificados de estas conductas.

2. **Contenido del proyecto**

El proyecto en comento propone someter a aprobación del Senado de la República un texto que contiene tres (3) artículos, los cuales a su vez modifican o adicionan normas que hacen parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El artículo 1° del proyecto pretende reformar el numeral 4 del artículo 98 de dicho Estatuto en lo relacionado con la terminología utilizada en la figura del Defensor del Cliente y la Superintendencia Financiera; a su turno consagra como plazo máximo de diez (10) días, para que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera se pronuncien sobre las solicitudes realizadas por el Defensor del Cliente Financiero.

El artículo 2° adiciona dos parágrafos al numeral 5 del mismo artículo 98. El primer parágrafo propone el establecimiento de obligaciones concretas para el mejoramiento de la seguridad de las redes o los elementos al servicios de los usuarios a cargo de las bancos, instituciones financieras o redes de cajeros electrónicos; de igual forma se propone establecer la obligación de disponer mecanismos que permitan recopilar y/o proporcionar información oportuna y suficiente a las autoridades para combatir estos delitos y erradicar en el futuro la ocurrencia de los mismos. Se propone también el establecimiento de la obligación a cargo de las entidades financieras de informar y capacitar a los usuarios sobre el correcto manejo de los productos, los posibles riegos de su utilización y las prácticas más comunes de la delincuencia, con el fin también de prevenir la ocurrencia de estos hechos.

Como consecuencia de lo anterior, el parágrafo 2° propone establecer, a cargo de las entidades prestadoras de estos servicios, la obligación de responder ante los usuarios mediante la devolución de los dineros, en los eventos en que previa investigación de la Superintendencia de Financiera de Colombia se determine que la entidad no tomó las suficientes medidas de seguridad para proteger los medios, elementos y/o canales que ponen a disposición de los usuarios; de igual forma para los casos en que dichas entidades no presten la debida colaboración al Defensor del Usuario Financiero o a las autoridades que la requieran en la realización de una investigación sobre de la comisión de un delito.

3. **Proposición final**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos parágrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.*

De los honorables Senadores,

Gabriel Zapata Correa,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos parágrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

4.2 Defensor del Cliente **Financiero**. Las entidades vigiladas por la Superintendencia **Financiera** deberán contar con un defensor del cliente, cuya función será la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, así como conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestación de los servicios, **incluyendo las realizadas por usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.**

El Defensor del Cliente **Financiero** de las instituciones vigiladas por la Superintendencia **Financiera** deberá ser independiente de los organismos de administración de las mismas entidades y no podrá desempeñar en ellas función distinta a la aquí prevista.

Dentro de los parámetros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia **Financiera**.

Corresponderá a la Asamblea General de Socios o de Asociados de las instituciones vigiladas la designación del Defensor del Cliente. En la misma sesión en que sea designado deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

4.3 Procedimiento para el conocimiento de las quejas. El cliente o usuario deberá presentar su reclamación al Defensor del Cliente Financiero, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el momento en que este mismo cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.

En caso que el Defensor del Cliente Financiero estime conveniente solicitar información a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y proceda a realizar solicitud escrita, dichas entidades deberán pronunciarse sobre el requerimiento en un término que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia **Financiera**.

4.4 Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del Defensor del Cliente Financiero será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte Séptima del presente Estatuto. En los términos de dichas disposiciones las instituciones vigiladas podrán ser sancionadas por no designar al Defensor del Cliente **financiero**, por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y técnicos que requiera su adecuado desempeño o por no proveer la información que necesite en ejercicio de sus funciones. El Defensor del Cliente **Financiero** podrá ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones que le son propias.

Parágrafo. El Defensor del Cliente **Financiero** podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la obligación de contar con un Defensor del Cliente a los bancos de redescuento".

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente parágrafo al numeral 5 artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante

normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación".

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar la seguridad de la información, las transacciones y los derechos de los clientes financieros, usuarios de las tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas, las instituciones financieras y las redes de cajeros automáticos deberán:

1. Responder suficiente y oportunamente al Defensor del Cliente Financiero, a los usuarios y a cualquier otra autoridad, las solicitudes de información y/o reclamaciones en materia de fraudes, hurtos y/o cualquier otro delito en el cual hayan sido utilizadas tarjetas de débito, crédito y/o transacciones electrónicas.

2. Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los clientes y a las redes que la contengan.

3. Disponer e instalar mecanismos en las tarjetas débito y/o crédito que brinden eficiente y adecuada seguridad a los usuarios de las mismas, en especial al momento de realizar transacciones de retiro de dinero en efectivo en los cajeros electrónicos.

4. Disponer e instalar en todos los cajeros electrónicos mecanismos de seguridad tales como cámaras de vídeo y/o otros dispositivos, con los cuales se permita la individualización de la persona o personas que realizan cada operación, en especial cuando se trate de retiro de dinero en efectivo. Las imágenes e información deberán ser conservadas por (6) meses, en caso de que la información sea objeto o soporte de una reclamación, queja o cualquier proceso judicial, esta será guardada hasta el momento en que sea resuelto.

5. Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Cliente Financiero, las autoridades judiciales, de policía y los usuarios, en la recopilación de la información y pruebas en los casos de fraude, hurto o cualquier otro delito, realizado mediante la utilización de tarjetas crédito, tarjetas débito y/o transacciones electrónicas no autorizadas realizadas por cualquier medio.

6. Capacitar e informar en forma suficiente a los usuarios sobre las medidas de seguridad que deben tener en cuenta al momento de realizar transacciones, incluyendo información preventiva sobre las prácticas más frecuentes utilizadas por los delincuentes en estos casos.

7. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán pactar, en los contratos que suscriban con sus clientes, cláusulas que las exoneren del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley; en caso tal que dichas cláusulas se encuentren pactadas en algún contrato previo al momento de la expedición de la presente ley, las mismas se tendrán como no escritas y carecerán de total validez.

Parágrafo 2°. En los casos en que se presenten hurtos a los clientes realizados mediante la utilización de tarjetas crédito o débito y transacciones electrónicas, las instituciones financieras y las redes de cajeros automáticos serán responsables por la devolución de estos recursos a los clientes en un plazo no mayor a (15) quince días calendario, una vez la Superintendencia Financiera determine que dichas entidades financieras no tomaron las medidas tecnológicas y de seguridad adecuadas para proteger los recursos que sus clientes han depositado en sus cuentas o si los hechos no se produjeron debido a negligencia en el uso de los medios de retiro por parte del usuario.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos parágrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate. Consta de doce (12) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 SENADO, 155 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Nancy:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado de la República, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. **Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: el primero declara Patrimonio Cultural y Artístico de la República de Colombia al Festival Internacional de Poesía de Medellín; el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del festival; el tercer artículo con el fin de promocionar y exaltar el festival, reconózcase a los creadores, gestores culturales y participantes en el festival, los estímulos; por último, el artículo 4° establece la vigencia de la ley a partir de su sanción.

2. **Justificación del proyecto**

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, el Festival internacional de Poesía de Medellín, nace de la Revista *Prometeo*, la cual celebró la primera edición en abril de 1991, con esta experiencia se probó que la poesía, asumida como vía de conocimiento y de cambio, puede señalar rutas de acceso a una conciencia más elevada de la vida del pueblo y del individuo. Creadas las condiciones para darle continuidad al proyecto con una población joven, estudiantes y habitantes de los barrios periféricos expuestos a un constante ambiente de violencia, se hizo necesario estructurar un organismo de acción permanente; así surgió la Corporación de Arte y Poesía Prometeo, con el objetivo de estimular y difundir la creación poética y artística en todas sus manifestaciones, mediante la alianza solidaria y la acción conjunta de poetas y artistas.

En segundo lugar, el concurso ha realizado 16 versiones del Festival Internacional de Poesía de Medellín y considerado el más multitudinario del mundo en las actualidades, dentro del marco del festival se desarrollan otras actividades culturales y artísticas, como exposiciones de artes plásticas y fotografía, conciertos y ciclos de largometrajes y documentales, así mismo se han transmitido en directo varias lecturas de poemas para miles de personas a través de los canales locales, comunales y nacionales de televisión. Se ha tirado la Revista *Prometeo* en 75 volúmenes, esta publicación poética. Así mismo se han realizado 6 versiones de la muestra internacional de libros de publicaciones poéticas, en el marco del festival que ha facilitado el acceso de la comunidad a obras poéticas fundamentales, editadas por las más prestigiosas editoriales hispanoamericanas.

En tercer lugar, el Festival Internacional de Poesía de Medellín es un vigoroso proyecto poético, con connotaciones culturales, sociales, políticas y democráticas, en el que han participado poetas de todos los continentes, todas las generaciones, tendencias expresivas, regiones del mundo, tradiciones poéticas y culturales, leyendo sus poemas en más de 40 lenguas, ante un público que en las dieciséis versiones anteriores del evento pudo alcanzar un millón y medio de personas.

Para finalizar, la Fundación Right Livelihood Award con sede en Estocolmo, comunicó oficialmente el día 28 de septiembre de 2006, que un jurado compuesto por diez personas internacionales, tomó la decisión de otorgar el Premio Nóbel Alternativo de la Paz en 2006 al Festival Internacional de Poesía de Medellín en reconocimiento al coraje y a la esperanza en tiempos de desesperación entre 73 candidatos de 40 Naciones, activistas por la verdad, la paz y la justicia social. El jurado le otorgó el premio por afirmar y expresar los valores humanos de la belleza, la creatividad, la libertad de expresión y por su trabajo en la comunidad, en oposición al miedo, a la violencia que prevalece en Colombia y en el mundo todavía hoy.

3. **Marco normativo sobre el tema cultural**

El Constituyente de 1991, incluye en la Carta Política diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República

están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riquezas arqueológicas. Por su parte, el desenvolvimiento legal de estas disposiciones igualmente ha sido abundante: Ley 9ª de 1992, Ley 98 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 125 de 1994, Ley 198 de 1995, Ley 247 de 1995, Ley 319 de 1996, Ley 397 de 1997, Ley 500 de 1999, Ley 501 de 1999, Ley 503 de 1999, Ley 814 de 2003, Ley 904 de 2004, Ley 927 de 2004, Ley 930 de 2004, Ley 932 de 2004 y la Ley 962 de 2005.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a este tema. En Sentencia C-661 de 2004, manifestó:

• El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone al respecto:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultural en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el Constituyente de 1991. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. "A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva" (resaltado fuera de texto).

4. **Marco normativo sobre presupuesto**

La exequibilidad de la apropiación que deberá efectuar el Ministerio de la Cultura en su presupuesto, para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual del certamen que nos ocupa, encuentra su sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

• "Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, "solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno", en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de obras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – "no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias" (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P.: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Del mismo modo, en la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

• "La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que "no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la Ley Anual de Rentas y de Apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento" Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo", caso en el cual es inexequible, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994., caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997".

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

• "El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la Administración Pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley, es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales "corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático".

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar al Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del Ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración", esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público "que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales...".

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el Constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley "autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo" (FL 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2º objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al Presupuesto General de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno".

Otras normas concordantes con las anteriores serían:

1. Constitución Política artículos 334, 339 y 341.

2. Ley 666 de 2001.

3. Ley 715 de 2001 artículo 102.

4. Ley 152 de 1994.

Proposición

Por las anteriores reflexiones, solicitamos muy atentamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 SENADO, 155 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la República de Colombia al Festival Internacional de Poesía de Medellín, que organiza, asesora y fomenta a nivel nacional e internacional, la Corporación de Arte y Poesía Prometeo.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del festival, para contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor del evento y su organización.

Parágrafo 1º. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y los departamentos y/o municipios donde se realice el festival.

Parágrafo 2º. El costo total y la ejecución de las obras sociales y culturales de interés general señaladas anteriormente no podrán ser inferiores al equivalente de (600) salarios mínimos legales y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3º. Con el fin de promocionar y exaltar el Festival, reconózcase a los creadores, gestores culturales y participantes en el Festival, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2007.

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata,
Ponentes.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.*

David Char Navas, Presidente; *Alfredo Rocha Rojas,* Secretario.

* * *

CONTENIDO

Gaceta número 192 - Miércoles 30 de abril de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales, y se ordenan unas obras. 1

Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2007 Senado, por la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera", hecha en Washington el 2 de diciembre de 1946 y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Actividad Ballenera suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946"..... 2

Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos parágrafos al numeral 5 del artículo 98º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas. 3

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones..... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008